

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Bogotá D. C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)**

**Hora: 11:30 P.M.**

**Acción de Habeas Corpus:** 110013104008202000006

**Accionante:** Ingrid Lorena Bernal Contreras.

**Accionado:** Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación

**Vinculados:** Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

#### Asunto

Procede el Despacho, a proferir la providencia que decide de fondo la presente acción pública de Hábeas Corpus.

#### Hechos

Del escrito de la solicitud del amparo constitucional elevado por la ciudadana Ingrid Lorena Bernal Contreras, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.410.690, y la información que se recopiló en el trámite, se desprende que aquella, se encuentra privada de la libertad desde el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), actualmente en la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, con ocasión a la circular roja con número A-9316/9-2018 publicada el 3 de septiembre del 2018 por solicitud de la República de Argentina.

El veintiocho (28) de septiembre siguiente, la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación puso a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores a la capturada, que remitió las Notas Verbales MRC No. 223/18 y MRC No. 224/18 del 2 y 3 de octubre de 2018, solicitando la captura con fines de extradición de la accionante al Estado requirente.

El cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Fiscal General de la Nación ordenó la captura con fines de extradición de Ingrid Lorena Bernal Contreras, la que fue notificada a la privada de la libertad.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante comunicación DIAJI Número 3165 del 16 de noviembre de 2018, la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió la nota verbal MRC número 250/18, mediante la cual, la Embajada de Argentina formalizó el pedido de extradición de Ingrid Lorena Bernal Contreras.

El 30 de octubre del 2019, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió concepto favorable al pedido de extradición de Ingrid Lorena Bernal Contreras, razón por la cual, mediante Resolución Ejecutiva Número 217 del 21 de noviembre de 2019, el Gobierno Nacional concedió la extradición de la ciudadana Ingrid Lorena Bernal Contreras, determinación que fue comunicada por el Ministerio de Justicia a la Fiscalía General de la Nación el 14 de febrero de 2020.

Mediante oficio 20201700016191 del 26 de febrero de 2020, la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, solicitó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores que se informara a la Embajada de la República de Argentina, que se dejaba a disposición de dicho Estado a Ingrid Lorena Bernal Contreras, lo que en efecto se materializó al día siguiente con oficio DIAJI número 0606.

La Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 20201700026361 informó a Ingrid Lorena Bernal Contreras sobre la suspensión del término de entrega en extradición en virtud del Decreto 487 del 27 de marzo de 2020, prorrogado por el Decreto 595 del 25 de abril de 2020 hasta la finalización de la emergencia sanitaria, así como la improcedencia dentro de un trámite de extradición de la sustitución de la orden de captura, con ocasión a las medidas adoptadas dentro del marco del Estado de Excepción decretado por el Gobierno nacional or la propagación del virus COVID-19.

El 25 de junio de 2020, la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 487 del 27 de marzo de 2020, en el entendido que la prolongación de la privación de la libertad de las personas privadas de la libertad con fin de extradición, fundada en la situación sanitaria del país, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y la libertad de quienes fueron cobijados con la misma, no obstante lo cual, precisó que *«esta decisión rige hacia futuro, razón por la cual, en cada caso los operadores judiciales deberán considerar el restablecimiento de los términos del trámite de extradición, a partir del punto en el que fueron suspendidos con ocasión del mencionado decreto legislativo declarado inexecutable; y que la presente inexecutable no afecta la suspensión por 30 días calendario de los trámites de extradición de personas con condenas en firme que para la fecha de expedición del Decreto Legislativo 487 contaban con resolución ejecutoriada concediendo la extradición, por cuanto en estos últimos eventos la presunción de inocencia se encuentra desvirtuada, la persona requerida ya tuvo la oportunidad de agotar la mayoría de los mecanismos de defensa a su disposición en las distintas etapas del trámite de extradición, y existe un acto administrativo en firme que concede la extradición, el cual goza de*



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

*presunción de acierto y legalidad. Además de ello, el tiempo que hubiere estado la persona privada de su libertad, ha de abonarse como parte cumplida de la pena.»<sup>1</sup>*

### **Solicitud**

Por considerar que la prolongación en la privación de su garantía de locomoción en tiempo que superó el término de treinta (30) días contenido en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal para que el Estado Requirente procediera con su traslado, constituye una prolongación ilícita de su libertad, demandó conceder esta Acción Constitucional, a efecto del restablecimiento de su derecho fundamental.

### **Actuación procesal**

Cuando se avocó el conocimiento de la presente actuación, se corrió traslado a la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones contenidos en la petición de Habeas Corpus.

Por considerar que no resultaba indispensable para las resultas de esta actuación, el Despacho se abstuvo de ordenar la inspección al proceso, así como la declaración del accionante.

### **Respuestas de los accionados**

Mediante misiva allegada por vía electrónica, el doctor Alejandro Jiménez Ramírez, Director Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, recorrió el traslado que efectuó este Despacho.

Poniendo de presente los hechos que se reseñaron en precedencia, indicó que el término de entrega de dos (2) meses, previsto en la Convención de extradición suscrita en Montevideo no ha vencido, comoquiera que solo hasta el 27 de febrero de 2020, se puso a disposición de la Embajada de la República de Argentina a Ingrid Lorena Bernal Contreras, término que fue suspendido por virtud del Decreto Legislativo 487 del 27 de marzo de 2020, que además, fue prorrogado por el Decreto 595 del 25 de abril de 2020 hasta la finalización de la emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y si bien, el primero fue declarado inexecutable, surtió efectos hasta

<sup>1</sup> Comunicado de prensa contenido en el boletín 99 del 25 de junio de 2020



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la fecha en que se emitió la decisión de control automático por la Corte Constitucional, por lo que se reanudó su contabilización el 26 de junio del año que avanza.

Agregó que en todo caso, el tiempo de privación de la libertad de Ingrid Lorena Bernal Contreras en nuestro país será contabilizado por el país requirente en la actuación que sigue en su contra.

Las demás entidades vinculadas se abstuvieron de pronunciarse dentro del término concedido para tal efecto.

### **Consideraciones del Despacho**

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se consagró en el artículo 28 el carácter primigenio del derecho a la libertad personal.

Nuestro máximo Tribunal Constitucional ha previsto que en aras de que la consagración primigenia de tan importante derecho no resulte menguada, la propia Carta ha establecido un fuerte sistema de garantía, uno de cuyos eslabones principales es el derecho a solicitar el Hábeas Corpus, establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos que ni siquiera puede ser suspendida en estados de excepción. En consecuencia, forma parte del llamado bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

La Constitución Política en su artículo 30, consagra el derecho fundamental de Hábeas Corpus, el cual a la vez constituye una acción constitucional que tutela la libertad personal, tanto cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, como cuando la privación de la libertad se esté prolongando ilícitamente. Tal precepto constitucional fue desarrollado legalmente mediante la Ley 1095 de 2006.

Así, el citado artículo 30 de la Constitución Política establece que *«quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas»*.

El Hábeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

---

<sup>2</sup> T-260 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa, flagrancia y públicamente requerida.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público a) lleve a cabo la actividad a que está obligado, o b) adopte la decisión que al caso corresponda.

Vale la pena traer a consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2.006:

*«... si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el hábeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del hábeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal»<sup>3</sup>.*

Con estas premisas, entrará el Despacho al estudio de la actuación.

De antemano, se reitera que por no considerar que para las resultados de este procedimiento fuera necesaria la práctica de visita al establecimiento penitenciario en el que se encuentra interno el accionante, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo la entrevista tratada en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 1095 de 2006, pues se consideró que los informes requeridos constituían elementos de juicio suficientes para decidir la presente acción, además por cuanto el derecho se impetró por una razón objetiva que puede verificarse con esa información.

También vale la pena acotar, que las afirmaciones de los extremos procesales de esta acción constitucional se toman por ciertas, han sido recibidas por el Juzgado dentro del criterio de buena fe tratado en el artículo 83 de la Carta Política, a lo que se agrega que no fueron materia de discusión o debate por los intervinientes, por el contrario, fueron reiterados por los extremos de la litis, situación que robustece su capacidad suasoria.

---

*3 15 de marzo de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández*



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se recaudó un acervo probatorio que permite esclarecer todos los aspectos necesarios para decidir este asunto, a saber:

Quedó probado que Ingrid Lorena Bernal Contreras, identificada con cédula de ciudadanía número 1.015.410.690, y la información que se recopiló en el trámite, se desprende que aquella, se encuentra privada de la libertad desde el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión al pedido de extradición de la República de Argentina, que actualmente pernocta en la Reclusión Nacional de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad, adelantándose los procedimientos de orden administrativo y judicial para ser entregada al Estado Requirente, hasta la puesta a disposición del mismo.

Se trata entonces de un procedimiento reglado en el que intervienen órganos judiciales y administrativos, cada uno con funciones complementarias, que fue definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*«5.3. Como se ha visto, entre las características que identifican este procedimiento administrativo aparece la intervención de dos Ramas del Poder Público: la Ejecutiva y la Judicial. Así, el Gobierno actúa mediante los ministerios de Relaciones Exteriores y el de Interior y Justicia, como también a través del Presidente de la República, mientras que la Rama Judicial lo hace con la participación del Fiscal General de la Nación y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.*

*La actuación de la Rama Judicial está regulada en el derecho interno mediante las disposiciones pertinentes del código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), según el cual el Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida (arts. 506 y ss.), mientras la Sala de Casación Penal emitirá el concepto sobre la viabilidad de la extradición (arts. 517 y ss). En caso de ser negativo este concepto obliga al Gobierno, pero cuando resulta favorable al Estado requirente, la decisión final queda en el ámbito de competencias del Jefe de Estado, quien decidirá sobre la entrega de la persona solicitada»<sup>4</sup>*

Se trata de la solicitud de extradición en contra de Ingrid Lorena Bernal Contreras, conforme al contenido del artículo 35 de nuestra Carta Política, llamada para responder Juzgado de Nacional en lo Criminal y Correccional No 5, Secretaría No 116, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la radicación Causa 5128/2018, por el delito de asociación ilícita para cometer delitos.

Si bien, estamos frente a una persona titular de derechos fundamentales ante el Estado, que se encuentra sometida a un régimen especial de privación de la libertad en cumplimiento a compromisos internacionales adquiridos por Colombia y por tanto, debe someterse a su acato.

<sup>4</sup> C-243 del 1 de abril de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El argumento de la Fiscalía General de la Nación, sobre la contabilización de términos, es un aspecto inherente a su función constitucional y reglamentaria, siendo hasta el momento inviable que por vía constitucional se invada ese espectro, que solo hasta el día de ayer y simultáneamente con la promoción de esta acción, se elevó ante dicha entidad.

A este respecto, vale la pena indicar que los cuestionamientos que acá se formulan no hacen relación a los aspectos absolutamente objetivos que la Ley 1095 de 2006 trae consigo, específicamente porque se han agotado los pasos inherentes a la solicitud de extradición del accionante y la misma se encuentra claramente sustentada en las normas que regulan el trámite excepcionalísimo de dicha medida.

Debe advertirse que es la Fiscalía General de la Nación la competente para decidir sobre la satisfacción de los requisitos para la concesión de la libertad de Ingrid Lorena Bernal Contreras, según la norma por ella invocada.

Entonces, es la autoridad en contra de quien se promueve esta acción, la llamada a resolver el pedimento, estando en tiempo de hacerlo, con lo que se evidencia que esta acción constitucional no tiene vocación de prosperidad en razón a que los efectos de la privación de la libertad precedida de la captura con fines de extradición y el agotamiento de los pasos administrativos y judiciales inherentes a aquella, lo que desnaturaliza la procedencia de la acción de Habeas Corpus.

Como se anotó, la mora que da lugar al amparo es aquella que implica una prolongación indebida de la libertad, cuando se hace nugatorio un acto procesal, pero cuando la misma está relacionada con los factores objetivos que dan lugar a su concesión, como en el presente asunto, que está directamente ligado al concepto de debido proceso, es la solicitud de libertad ante la propia Fiscalía General de la Nación, el camino adecuado para el efecto.

Es que la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Hábeas Corpus implica que su ejercicio es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

Doctrinal y jurisprudencialmente se ha dicho que el Hábeas Corpus no se constituye como un medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

libertad, su ejercicio sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural<sup>5</sup>.

*«...resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación»<sup>6</sup>*

Agregando en otra oportunidad:

*«Precisamente al constituir un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocerse los trámites judiciales dispuestos para el proceso, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de libertad.*

*Por lo mismo no tiene el alcance para desnaturalizar el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del asunto, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del mismo en relación con el cual se demande el amparo de la libertad».<sup>7</sup>*

Por ende, los cuestionamientos que acá se formulan no hacen relación a los aspectos absolutamente objetivos, pues la evaluación sobre los requisitos que determinan la posibilidad conceder la libertad tratada en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y no dan lugar al amparo deprecado.

No se observa que la Fiscalía General de la Nación haya incurrido en prolongación arbitraria al derecho a la libertad de Ingrid Lorena Bernal Contreras, todo lo contrario, se evidencia una actuación del accionado ajustada a derecho y sin motivo de reproche. En consecuencia, no hay lugar a reconocer el derecho a la libertad que se reclama por esta vía constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, *administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,*

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, Proceso No 30831 M.P. Alfredo Gómez Quintero. 20 de noviembre de 2008

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia; sentencias de segunda instancia 14.752 y 17.576 del 2 de mayo y del 10 de junio de 2003 respectivamente

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Proceso 35226. MP Julio Enrique Socha Salamanca. 26 de Octubre de 2010





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A- 67 Bloque C Piso 5. Teléfono 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Resuelve**

**Primero.** Negar la petición de *Habeas Corpus* incoada por Ingrid Lorena Bernal Contreras, en contra de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, procedimiento al que se vinculó al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

**Segundo.** Informar a las partes que lo aquí decidido es susceptible de ser apelado.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado a las 11:30 P.M.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

CEVR

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.